República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-102997402-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Septiembre de 2022

Referencia: Sala A, Voc. 1era. Expte. N° 49.859-I, "GSN FRANQUICIAS SRL s/ recurso de apelación".

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.859-I**, caratulado: "**GSN FRANQUICIAS SRL s/ recurso de apelación**".

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 66/82, la parte actora interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 79, 80 y 81 del 2018, dictadas el 28 de marzo de 2019 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP-DGI, mediante las cuales se determina de oficio:

1) Por la resolución Nº 79/2019, el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1 y 02/2014, reclamando tributo a pagar más accesorios y aplicó multa en los términos del art. 46 y 47 inc. b) y c) de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998);

2) Mediante la resolución Nº 80/2019, el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2014, intimando gravamen a ingresar más intereses resarcitorios y aplica multa en los términos del art. 46 y 47 inc. b) y c) de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998); y por último la resolución Nº 81/2019 determina el Impuesto a las Ganancias salidas no documentadas por los períodos fiscales 03, 06 y 07/2014, reclamando tributo a pagar más accesorios y aplica multa en los términos del art. 46 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998).

Por las razones de hecho y de derecho que plantea solicita se revoquen los actos apelados. Plantea reserva de caso federal, con costas.

Que encontrándose en curso el plazo para que el Fisco conteste el traslado de ley, la recurrente a fs. 106 informa allanamiento parcial respecto al capital e intereses formulado el 21/06/2019, manteniendo la apelación sobre las multas. Adjunta F. 408 a fs. 105.

II.- Que en primer lugar, a fs. 115/133vta. luce contestación de traslado de ley del Fisco Nacional. Rechaza los argumentos expuestos por el acto en su recurso. Se opone a la producción de prueba. Acompaña antecedentes

administrativos. Hace reserva del caso federal. Pide se confirme el acto apelado, con costas. En segundo lugar, a fs. 139, el organismo fiscal solicita que la recurrente acompañe F. 408 especificando el alcance del allanamiento y/o desistimiento.

III.- Posteriormente, en lo que aquí interesa, a fs. 156 y 164/164bis la recurrente informa que desiste y se allana en los términos de la ley 27.541 respecto a las obligaciones fiscales recurridas en autos y solicita se condone la multa apelada de pleno derecho. En tal sentido acompaña constancia de presentación de F. 408, detalle de plan de facilidades de pago N° L703230 y constancia de certificado MiPyme (vide constancias agregadas a fs. 157/163).

Que corrido formal traslado, el Fisco Nacional a fs. 180/183 informa que las obligaciones recurridas en autos se encuentran canceladas mediante compensaciones -de fecha 07/06/2019 y 10/06/2019- y mediante acogimiento a los planes de facilidades L703230 y M582543 en el marco de la ley Nº 27.541. Asimismo indica que la recurrente cuenta con el Certificado MiPyme en estado vigente. Respecto a las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541 y modificatorias, remarca que la actora no se encuentra incursa en los incisos a) y b), no pudiendo informar acerca de las contempladas en los incisos c) y d).

Finalmente, a fs. 184 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) dispuso que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 7° de la Resolución General N° 4667, reglamentaria de la ley n° 27.541, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables deberán allanarse y/o desistir por los conceptos y montos que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) ante el organismo fiscal para el control de las obligaciones fiscales por las cuales efectúa la adhesión al régimen establecido la citada ley, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en donde tramite la causa.

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes que la recurrente cuenta con el correspondiente Certificado MiPyME (vide fs. 157) y que el desistimiento formulado se encuentra conforme lo establece el art. 9 de la ley bajo examen. Asimismo, de la lectura del art. 16 de la ley 27541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d), no surgiendo de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos.

Por lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a impuestos e intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

VI.- Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y sanciones aplicadas en autos, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541, surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541. Asimismo, debe señalarse que como se expuso anteriormente no surge que el recurrente se encuentre incurso en las causales de exclusión del artículo 16 de la ley 27541 por lo que no existe impedimento alguno para que le alcance el beneficio señalado.

Que, al respecto debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior, como así también de multa aplicada en el acto apelado. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al relato de los hechos y al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

El Dr. Porporatto:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Gómez.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses resarcitorios y las sanciones aplicadas, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la ley 27.541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de

las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a los impuestos y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2.- Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior y de las sanciones aplicadas en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 11:44:19 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 15:21:11 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 08:32:13 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 08:32:16 -03:00